



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-257/2022

**ACTOR:** LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ  
GARAY

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIOS:** DANIEL PÉREZ PÉREZ  
Y JAVIER JIMENÉZ CORZO

**COLABORARON:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA, BERENICE  
HERNÁNDEZ FLORES Y REYNA BELÉN  
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de enero de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía citado al rubro, promovido por **Luis Francisco González Garay**, ostentándose como Presidente Municipal de Pisaflores, Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-125/2022**, que desechó de plano la demanda que presentó el referido ciudadano a fin de impugnar el oficio emitido por el Juez Penal de Control del Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, en la causa **1509/2022**, por el cual hizo del conocimiento al referido Ayuntamiento que declaró procedente la suspensión de los derechos político-electorales del accionante.

### R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la presente controversia<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Ejercicio del cargo.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el actor tomó protesta para desempeñar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pisaflores, Hidalgo, para el periodo del quince de diciembre de dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**2. Juicio de amparo.** El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el inconforme asevera que tuvo conocimiento de que existía la posibilidad que se librara una orden de aprehensión en su contra, por lo que promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue radicado con la clave de expediente **1825/2022** del índice del Juzgado Primero de Distrito del Vigésimo Noveno Circuito.

**3. Suspensión de la orden de aprehensión.** El veinticuatro de noviembre ulterior, el referido juzgado federal concedió al inconforme la suspensión provisional en el juicio de amparo **1825/2022**, en relación con la orden que implicará alguna molestia a la libertad personal del citado ciudadano, atribuida a las autoridades judiciales y su ejecución.

**4. Resolución en la causa penal 1509/2022.** El siguiente veinticinco de noviembre, el Juez Penal de Control adscrito al Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, giró el oficio **23673/2022** dirigido al mencionado Ayuntamiento de Pisaflores, para hacer del conocimiento de esa autoridad municipal que había declarado la suspensión de los derechos político-electorales del actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

**5. Promoción y resolución del juicio de la ciudadanía local (TEEH-JDC-125/2022).** Inconforme con lo anterior, el uno de diciembre de dos mil veintidós, Luis Francisco González Garay promovió demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local. El citado medio de impugnación se radicó con la clave de expediente **TEEH-JDC-125/2022**.

El siguiente dieciséis de diciembre, se resolvió el indicado juicio en el sentido de desechar la demanda, dado que en consideración del Tribunal local el acto que se controvertió en esa instancia no constituía afectación al ejercicio del cargo del impugnante y, en estricto sentido, no correspondía a la materia electoral, por haber sido emitido en un proceso penal.



## II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-257/2022

**1. Presentación.** Inconforme con la resolución anterior, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, Luis Francisco González Garay presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. Recepción y turno a Ponencia.** El siguiente veintiocho de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes al presente medio de impugnación y, en esa propia fecha mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-257/2022**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, recepción de documentación y admisión.** El veintinueve de diciembre siguiente, entre otras cuestiones, se acordó: *(i)* radicar el juicio de la ciudadanía en la Ponencia de la Magistrada; *(ii)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; y, *(iii)* admitir la demanda del juicio al rubro indicado.

**4. Cierre de instrucción.** Al estar debidamente sustanciado el medio de impugnación en que se actúa y dado que no existen diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es **competente** para conocer y resolver este juicio, toda vez que fue promovido por un ciudadano a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-125/2022** en la que resolvió desechar la demanda presentada para impugnar el oficio emitido por el Juez Penal de Control del Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, en la causa **1509/2022** por el cual informó que procedía la suspensión de sus

derechos político-electorales; acto respecto del cual este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver, aunado a que se trata de una entidad federativa donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracción IV; 180, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1 y 3; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**<sup>2</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>3</sup>.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, 9, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre del actor; el domicilio, así como cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce que le causa

<sup>2</sup> FUENTE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>3</sup> Mediante **“ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”**, de doce de marzo de dos mil veintidós.



el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se establece la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud que la sentencia controvertida se notificó al actor el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, y la demanda se presentó, ante la autoridad responsable, el inmediato veintiuno de diciembre; por lo que, considerando que los días diecisiete y dieciocho, corresponden a sábado y domingo, respectivamente; es oportuna la promoción del juicio.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano que comparece para que se tutele un derecho político-electoral que considera violado.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por colmado, porque de las constancias del expediente se advierte que Luis Francisco González Garay promovió el juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-125/2022**, en el cual se emitió la sentencia que ahora es controvertida en esta instancia federal.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales presupuestos procesales, ya que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico del que se desprenda la atribución de alguna autoridad, distinta a esta Sala Regional, para revisar y, en su caso, revocar o modificar el acto impugnado.

**CUARTO. Síntesis de la resolución impugnada.** Al dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-125/2022**, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó desechar la demanda presentada por Luis Francisco González Garay, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pisaflores, Hidalgo, a fin de controvertir el oficio **23673/2022**, emitido por el Juez Penal de Control del Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto Hidalgo, en la causa penal **1509/2022**.

El órgano jurisdiccional electoral consideró que se actualizó la causal de improcedencia relativa a que el acto controvertido no implicaba una afectación al ejercicio del cargo de elección popular del accionante, por lo que tal controversia no correspondía ser analizada en la materia electoral.

Señaló que en los artículos 433 y 434, del Código Electoral local se regulan los supuestos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía estatal e indicó que el accionante ante esa instancia controvertió un oficio emitido por un Juez de Control Penal, mediante el cual comunicó al Ayuntamiento que en la causa penal **1509/2022** se declaró procedente la suspensión de sus derechos político-electorales, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 38, fracción V, de la Constitución Federal, relativa a que supuestamente el enjuiciante se encontraba prófugo de la autoridad penal.

En ese contexto, el Tribunal Electoral responsable razonó que tal oficio no implicaba afectación al derecho de ejercicio del cargo del accionante debido a que se circunscribió a ser una comunicación entre las autoridades penal y municipal, aunado a que la impugnación de tal determinación no se ajustaba a las hipótesis de procedibilidad del referido medio de defensa electoral local.

De manera que el juicio de la ciudadanía local resultaba improcedente al no materializarse conculcación al derecho de votar y ser votado, asociación o afiliación del justiciable, aunado al hecho que el acto cuestionado no tenía relación con un proceso electoral, ni vinculación con la actuación de un partido político, sino que se trató de una comunicación entre autoridades.

En consideración del órgano jurisdiccional electoral estatal, aun y cuando, en el oficio impugnado se informó que la autoridad penal declaró procedente la suspensión de los derechos político-electorales del accionante, lo relevante era que tal documento no constituía afectación a los derechos del enjuiciante, en tanto el Ayuntamiento u otra autoridad electoral no materializaran la determinación del juez penal.

Asimismo, el Tribunal Electoral enjuiciado razonó que para analizar y resolver el fondo de la pretensión del accionante, resultaba necesario que impugnara no sólo el aludido oficio, sino algún acto adicional que derivado



de éste que, eventualmente, hubiera afectado su derecho de ejercicio del cargo.

A lo cual agregó que el oficio en cuestión fue emitido por un juez penal, por lo que si el justiciable consideraba que tal acto resultaba contrario a Derecho, debió acudir ante la instancia correspondiente, dado que el Tribunal Electoral local carecía de competencia material para revisar la actuación de esa autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, el órgano responsable destacó que el accionante promovió el juicio de amparo **1825/2022-VI-B** para impugnar los actos de la autoridad penal, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, el cual el trece de diciembre dictó auto en la audiencia incidental, en el que concedió la suspensión definitiva en relación con la causa penal **1509/2022**.

De tal actuación, la autoridad electoral demandada dedujo que no había impedimento que restringiera el derecho político-electoral de ejercicio del cargo del actor, en virtud que de las constancias de autos se advertía que el Ayuntamiento no había llevado algún acto para materializar el oficio impugnado, por lo que resolvió desechar la demanda local, dejando a salvo los derechos del inconforme.

**QUINTO. Resumen de conceptos de agravio.** Como preámbulo a los puntos de disenso, Luis Francisco González Garay refiere, en lo medular, haber sido electo como Presidente del Ayuntamiento de Pisaflores, Hidalgo, cuyo cargo comenzó a ejercer el quince de diciembre de dos mil veinte, entre sus atribuciones está la de gestionar recursos ordinarios y extraordinarios ante diversas dependencias del Ejecutivo.

Respecto de los recursos extraordinarios afirma que existen diversas obras ejecutadas por distintas empresas, las cuales en ocasiones no cumplen, lo que hace necesario realizar requerimientos con medidas de apremio o inclusive presentar demandas ante las instancias correspondientes.

Asevera que, ante la posibilidad que se hubiera librado alguna orden de aprehensión en su contra, promovió ante el Juzgado Primero de Distrito

del Vigésimo Noveno Circuito, juicio de amparo indirecto, el cual fue radicado con la clave de expediente **1825/2022**, y en el cual se le concedió la suspensión.

En cumplimiento a esa suspensión le informó al Juez Federal del cumplimiento de los requisitos de efectividad, así como al Juez de Control; respecto de lo cual, el inconforme añade que no ha sido vinculado a proceso, además de no encontrarse sustraído de la justicia, debido a que entregó el billete de depósito.

Señala que la autoridad penal giró el oficio **23673/2022** en la causa penal **1509/2022**, en el que declaró procedente la suspensión de sus derechos político-electorales, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 38, fracción V, de la Constitución Federal, concerniente a estar prófugo de la justicia.

Agrega, que el veintiocho de noviembre pasado se le notificó por el Juez de Control, Emanuel Otamendi Hernández, la suspensión de sus derechos político-electorales, lo que considera que es inconvencional e ilegal.

Posteriormente, el actor reseña diversos criterios sobre el derecho a un recurso efectivo, el acceso a la justicia y la competencia de las autoridades jurisdiccionales, para después exponer como concepto de agravio que en el caso se ha vulnerado, en su agravio, lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17 y 35, de la Ley Fundamental, así como el principio de legalidad, ya que asevera que no existe fundamento ni motivo por el cual, el Tribunal Electoral responsable haya soslayado estudiar el fondo del asunto, siendo que sólo desechó la demanda al considerar que la *litis* no se inscribía como parte de la materia electoral.

En consideración del enjuiciante, de las constancias de autos hay indicios que la cuestión planteada tiene injerencia en el ámbito electoral, por la posible vulneración a su derecho de ejercicio del cargo, conforme al oficio que le fue notificado al Ayuntamiento, en tanto que ese documento es válido y le priva del ejercicio sus derechos político-electorales, ya que el Juez Penal le suspendió el ejercicio del cargo.





De ese modo, el inconforme aduce que el Juzgado de Distrito no conoce de cuestiones electorales y el Tribunal Electoral local tampoco estudia la controversia planteada, al sostener que no es de su competencia, por lo que con tal actuación se inobserva el deber correlativo de la autoridad responsable de actuar en el contexto de un sistema de defensa de los derechos político-electorales.

Sobre este tópico, refiere que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99 y 105, de la Constitución Federal, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, a fin de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad; para lo cual se ha establecido la distribución de competencia entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en ese esquema se orienta la actividad jurisdiccional electoral en el ámbito de las entidades federativas.

Razona que los Tribunal Electorales están facultados para resolver, en la vía del juicio de la ciudadanía, las impugnaciones de actos y resoluciones de autoridades cuando tengan un contenido electoral, lo cual se deduce a partir de lo planteado por las partes y las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia.

De manera complementaria a tales razonamientos, el justiciable expone que el derecho a ser votado no sólo comprende ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, también incluye el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho de permanecer en él y a ejercer las funciones que son inherentes a esa función, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 27/2002 de rubro **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**.

Al respeto, señala que el derecho a ser votado puede ser transgredido, lo que acontece cuando se impide desplegar el ejercicio del cargo, en tanto se trastoca el propósito que persigue el voto popular respecto de quien se depositó la representación ciudadana, de manera que si considerara que el voto pasivo únicamente atañe a la postulación de una

persona a un cargo de elección popular, se llegaría a la conclusión inadmisibles que la jurisdicción electoral sólo está prevista para hacer respetar el medio o instrumento para la integración de los órganos de gobierno.

Así, el actor señala que cuando existan circunstancias o actos que pueden afectar o restringir el desempeño cabal de las funciones inherentes al cargo, y hacer nugatorio el núcleo esencial del referido derecho político-electoral, tales cuestiones, al ser susceptibles de vulnerar el derecho al voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo, se ubican en el ámbito de la materia electoral y deben ser objeto de tutela judicial comicial, lo cual se debe analizar en el fondo para determinar si existe o no esa afectación, situación que en la especie sucede.

Lo anterior, con independencia de que tal circunstancia también se pueda vincular con cuestiones orgánicas y de auto organización del Ayuntamiento, lo cual puede generar la actualización de la competencia de autoridades jurisdiccionales en diversas materias respecto de los mismos hechos.

Por lo que, para el enjuiciante la resolución combatida es violatoria del marco legal, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó desechar su demanda, motivo por el cual se agravia a efecto de que se estudie el fondo del asunto y se le restituya su derecho político-electoral que considera le ha sido conculcado.

**SEXO. Método de estudio de los argumentos.** Los argumentos reseñados serán examinados y resueltos por Sala Regional Toluca en su conjunto, derivado de la vinculación que existe entre ellos, lo cual a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio al enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



**SÉPTIMO. Estudio del fondo de la controversia.** A juicio de Sala Regional Toluca los motivos de disenso que expone el actor resultan **infundados**, por lo que se debe confirmar el sentido de la sentencia controvertida, conforme a las razones expuestas en esta resolución.

En primer orden, se precisa que esta autoridad federal no niega o desconoce la existencia de eventuales efectos en el ejercicio de los derechos político-electorales del actor, causados a partir de las determinaciones que se puedan asumir en el proceso penal al que está vinculado; no obstante, la proposición fundamental que conduce a desestimar los argumentos del inconforme consiste en considerar que los Tribunales Electorales no tienen atribuciones para verificar la regularidad constitucional y/o legal respecto de la actuación de órganos jurisdiccionales en materia penal durante la sustanciación de los asuntos de su competencia, tal como lo ha resultado de manera reiterada la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las premisas que se exponen en los siguientes subapartados.

### **1. Derecho de acceso y ejercicio del cargo**

El derecho político-electoral a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de una persona a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes, tal como ha sido reconocido en las jurisprudencias **27/2022** y **20/2010**, de rubro: **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”** y **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**<sup>5</sup>.

De manera que el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos, como la integración de los órganos del poder público, los cuales representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar en los procesos electorales.

---

<sup>5</sup> Consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución jurídica de la Democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no deben ser considerados como derechos aislados, distintos uno del otro.

Una vez celebrado el proceso electoral, el derecho al sufragio, en sus 2 (dos) aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto: la candidatura electa, y forman una unidad que tiene por objeto a la integración legítima y democrática de los órganos depositarios del poder público.

Por regla, tal derecho, en ambas dimensiones, debe ser objeto de protección en la jurisdicción electoral, ya que su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de la ciudadanía que lo eligió.

La máxima autoridad jurisdiccional electoral también ha razonado en diversas sentencias, entre otras en la concerniente al recurso de reconsideración **SUP-REC-1390/2017**, que el derecho político-electoral a ser votado puede ser tutelado —*al menos*— en 2 (dos) vertientes: la de ocupar el cargo y la de desempeñarlo.

Sin embargo, como lo ha considerado la propia Sala Superior en los diversos precedentes, tal criterio jurisdiccional no tiene el alcance que pretende el accionante, conforme al cual considera que mediante la promoción de un juicio de la ciudadanía —*federal o local*— es jurídicamente viable controvertir eficazmente cualquier tipo de acto y determinación que pueda incidir en la permanencia o en el ejercicio de un cargo de elección popular; ya que esto acontece solamente respecto de los actos que formal y materialmente se inscriben como parte de la materia electoral.

Cierto, la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha integrado la jurisprudencia **20/2010**, intitulada “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”<sup>6</sup>; no obstante, la Sala Superior de este Tribunal Electoral también ha sustentado otros criterios a efecto de clarificar y generar certeza respecto

---

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



de la tutela del derecho de acceso a un cargo de elección popular en el ámbito jurisdiccional electoral.

De tal modo que este derecho no comprende otras situaciones jurídicas que derivan de las funciones materiales que la persona servidora pública desempeña en el ejercicio de su cargo en otros ámbitos.

## **2. Límites a la tutela en la jurisdicción electoral al derecho a ser votado**

A partir de la interpretación y aplicación de las normas constitucionales y legales que regulan la actuación de las autoridades jurisdiccionales electorales, la Sala Superior de este Tribunal Electoral también ha establecido límites específicos respecto del ejercicio del control jurisdiccional de actos en los que se aduzca alguna violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, en los términos siguientes.

**2.1** Ejemplo de ello son los actos políticos y de organización interna de los Congresos, los cuales corresponden al **Derecho Parlamentario** y, por ende, están excluidos de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, conforme se ha establecido en las jurisprudencias **34/2013**, de rubro **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”** y **44/2014**, denominada **“COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”**<sup>7</sup>.

Lo anterior, salvo que se actualice alguna de las excepciones vinculadas con la integración de la Comisión Permanente y la conformación de un Grupo Parlamentario, en términos de la jurisprudencia **2/2022**, de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”**<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>8</sup> Visible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

2.2 Otro caso de limite a la jurisdicción electoral respecto de la tutela del ejercicio del derecho de voto pasivo, concierne a la **revocación de mandato** que pueden llevar a cabo los Congresos Locales por causas graves cometidas por los integrantes de autoridades municipales en el desempeño de su cargo, al establecer que se trata de una medida de naturaleza político-administrativa que resulta ajena a la materia electoral y, consecuentemente, al ámbito de protección para el que el juicio de la ciudadanía ha sido diseñado, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia **27/2012**, intitulada: “**REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA**”<sup>9</sup>.

2.3 En el ámbito municipal, cuando la temática se relaciona única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica y funcionalidad de un Ayuntamiento, el órgano jurisdiccional terminal electoral ha considerado que tal tópico también escapa al ámbito del Derecho Electoral, lo cual dio origen a la jurisprudencia **6/2011**, denominada: “**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROYECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”<sup>10</sup>.

2.4 Bajo esa misma lógica, se inscriben los temas de responsabilidades administrativas en las que pudieran incurrir las personas que desempeñan algún cargo de elección popular, ya que en tal supuesto las determinaciones que en ese rubro se asuman y que, eventualmente, puedan limitar el ejercicio del derecho de voto pasivo, son cuestiones que no resultan impugnables ante la sede jurisdiccional electoral, conforme a lo previsto en el criterio jurisprudencial **16/2013**, de rubro: “**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL**”<sup>11</sup>.

2.5 Finalmente y vinculado directamente con la presente controversia, respecto de las **resoluciones penales** que declaran la

---

<sup>9</sup> Consultable en: [//www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion](https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion).

<sup>10</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>11</sup> Visible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



suspensión de derechos político-electorales, también la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha resuelto, de manera reiterada, que no pueden ser impugnables a través del juicio de la ciudadanía, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **35/2010** intitulada: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES**”<sup>12</sup>.

Conforme a lo expuesto, se constata que efectivamente el derecho a ser votado es una prerrogativa ciudadana que no se circunscribe únicamente a que las personas obtengan el registro de la candidatura, realicen campaña electoral y, en su caso, sean reconocidos como electas; sino que también incluye el derecho a ejercer el cargo, con todas las atribuciones conferidas a la función de que se trate y, por consiguiente, la afectación a alguno de esos aspectos de tal prerrogativa, por regla, resulta tutelable ante los Tribunales Electorales, federal y/o locales.

La Sala Superior también ha establecido diversas líneas jurisprudenciales, conforme a las cuales ha delimitado y esclarecido el alcance de la función de la jurisdicción electoral en el contexto del análisis y resolución de los medios de impugnación en los que se aduzca que se ha conculcado el derecho de voto pasivo en el contexto del acceso y desempeño del encargo conferido democráticamente, para excluir del examen jurisdiccional electoral las cuestiones que se vinculen de manera directa con los siguientes tópicos:

**A.** Temas políticos y aspectos internos de los Congresos por ser aspectos que atañen al Derecho Parlamentario. **B.** Cuestiones relacionadas con la revocación de mandato de las y los integrantes de los Ayuntamientos. **C.** Tópicos que atañen a la organización interna de las autoridades municipales, y **D.** Asuntos tocantes a la responsabilidad administrativa o penal, que se le impute a las y los funcionarios públicos de elección popular.

Los criterios reseñados son acordes a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo primero, y 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución General, así como 24, fracción IV, de la

---

<sup>12</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Constitución Política del Estado de Hidalgo, que prevén que los sistemas de medios de impugnación en materia electoral, a nivel federal y local, se han establecido para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; aunado a la especialización para la que fue instituido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

De acuerdo con lo expuesto, para dilucidar las cuestiones relacionadas con la afectación al derecho del ejercicio del cargo y su eventual análisis en la sede jurisdiccional electoral, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1390/2017** ha determinado que al respecto resulta relevante hacer la distinción de los actos y resoluciones que:

1. Están dentro de la especialización en la materia electiva;
2. Los que pertenecen sustancialmente a otras materias u órdenes normativas.

Lo cual se ha realizado a través de los criterios jurisprudenciales referidos, en los que se ha reconocido que pueden existir diversas determinaciones asumidas en distintas instancias que, eventualmente, generen efectos en el derecho de voto en su vertiente de ejercicio del cargo; sin que de ello se justifique que los actos emitidos en otras instancias distintas a la asignatura electoral, como lo son el Derecho Parlamentario, Penal, o Administrativo Sancionador, puedan ser revisados por las autoridades jurisdiccionales electorales, locales y/o federales.

Razonado lo anterior, lo procedente es examinar la naturaleza de la *litis* que fue planteada por el actor ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para verificar si el fondo de tal controversia era susceptible de ser analizado y resuelto por la referida autoridad jurisdiccional electoral o, si por el contrario, el desechamiento de la demanda local resulta conforme a Derecho.

### **3. Análisis del caso**

Para efecto de dilucidar el carácter de la controversia que fue sometida a consideración de la autoridad jurisdiccional electoral estatal es necesario





precisar los aspectos fácticos más relevantes de ese conflicto y examinar los argumentos que al respecto hizo valer el inconforme en esa instancia.

En primer término, el acto impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo lo constituyó el oficio de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, identificado con la clave **23673/2022**, por el cual el Juez Penal de Control adscrito a Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo hizo del conocimiento del Ayuntamiento de Pisaflores, Hidalgo, que mediante auto del citado día veinticinco dictado en la causa penal **1509/2022** y por solicitud de la Agente del Ministerio Público, se declaró procedente la suspensión de los derechos político-electorales de Luis Francisco González Garay.

Asimismo, del análisis del informe circunstanciado de siete de diciembre pasado rendido por el referido Juez Penal ante el Tribunal Electoral local, así como de las constancias aportadas por la Agente del Ministerio Público de la Mesa Mixta II, de la Subprocuraduría Poniente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo en el oficio **PGJH-04/SP/DGILP/UIM-II/0481/2022** de quince de diciembre de dos mil veintidós, se advierte que al ahora actor se le ha instaurado un proceso penal por la probable participación en los hechos constitutivos de peculado agravado y uso ilícito de atribuciones y facultades, cometido en agravio de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Pisaflores, Hidalgo.

Respecto de esa causa penal, el dieciocho de noviembre pasado, la citada Agente del Ministerio Público solicitó a la autoridad penal que librara orden de aprehensión, por lo que el inmediato día diecinueve el Juez Penal giró tal orden.

El día veinticinco del citado mes y año, la Agente del Ministerio Público solicitó al órgano jurisdiccional penal que decretara la suspensión de los derechos de Luis Francisco González Garay, en virtud de que previamente se había girado orden de aprehensión y hasta ese momento los Agentes de la División de Investigación de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo no habían localizado al referido ciudadano, por lo que, en concepto de esa representación social, el ahora enjuiciante estaba prófugo de la justicia.

El referido día veinticinco, el Juez Penal emitió auto en el que determinó suspender del ejercicio de los derechos político-electorales a Luis Francisco González Garay, ya que en criterio de esa autoridad jurisdiccional, tal ciudadano estaba prófugo de la justicia, por lo que giró el referido oficio **23673/2022** a fin de informar al Ayuntamiento de Pisaflores, Hidalgo, que la citada persona había sido suspendida de sus derechos, en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción V, de la Ley Fundamental.

Ahora, a fin de controvertir el referido oficio, el accionante promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el juicio de la ciudadanía **TEEH-JDC-125/2022**, y los argumentos que el inconforme expuso, en lo cardinal, fueron los siguientes:

- ⇒ Razonó que no estaba prófugo de la justicia, ya que él había obtenido un amparo y estaba a disposición de la autoridad federal, y
- ⇒ Expuso que la autoridad penal inobservó la presunción de inocencia con relación al principio *pro homine*, en virtud de que se le impuso una limitación al ejercicio de sus derechos o una sanción anticipada.

De las circunstancias de hecho y de Derecho reseñadas, Sala Regional Toluca considera que, tal como lo determinó el Tribunal Electoral local, el fondo de la controversia que fue planteada en esa instancia no era susceptible de ser examinada y resuelta en el ámbito electoral, por lo que resultó conforme a Derecho el desechamiento de la demanda.

Lo anterior, porque el oficio **23673/2022**, que constituyó el acto impugnado en la instancia previa, fue emitido por una autoridad penal —*Juez Penal de Control adscrito a Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo*— en el contexto de la sustanciación de un proceso penal, seguido en contra del inconforme por la presunta comisión de peculado agravado y uso ilícito de atribuciones y facultades, por lo que la autoridad jurisdiccional electoral no tenía atribuciones para revisar la regularidad jurídica de tal acto.

Además, la conclusión precedente se refuerza al considerar los motivos de disenso que el inconforme hizo valer en el juicio de la ciudadanía local, los cuales fueron dirigidos a cuestionar directa y frontalmente la



actuación del Juez Penal, en virtud que, desde la perspectiva del inconforme, la suspensión de sus derechos político-electorales no fue dictada conforme a Derecho, debido a que, afirma, no se encontraba prófugo de la justicia, aunado a que la autoridad penal debió observar el principio de presunción de inocencia y aplicar un criterio *pro homine*.

Conforme lo expuesto, Sala Regional Toluca considera que los conceptos de agravio que el impugnante hace valer son **infundados**, ya que aunque la determinación asumida en el proceso penal puede tener efectos en el ejercicio de sus derechos político-electorales, ello es insuficiente para que la *litis* que planteó a nivel local se analice en el fondo por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, debido a que el acto cuestionado no se inscribe como parte de la asignatura electoral.

Lo anterior, porque conforme al carácter de la autoridad que dictó el oficio impugnado —*órgano jurisdiccional penal*—, el contexto en el que se emitió esa decisión —*durante la sustanciación de un proceso penal*— e incluso tomando en cuenta los conceptos de agravio que hizo valer el inconforme, en los que cuestiona frontalmente la actuación del Juez Penal, dirigen a esta autoridad federal a concluir que no resultaba jurídicamente viable que en la sede jurisdiccional electoral estatal se analizara el mérito de la *litis* planteada, porque necesariamente ello implicaría pronunciarse sobre la actuación de una autoridad penal en el contexto de la sustanciación de un proceso penal, sin que el Tribunal Electoral estatal contara con atribuciones para tal fin.

En este orden de ideas, Sala Regional Toluca colige que en el caso analizado en la instancia local se actualizó el supuesto previsto en la jurisprudencia 35/2010 intitulada: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES**”<sup>13</sup>, conforme al cual el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía no es procedente para controvertir la suspensión de derechos político-electorales, decretada en resoluciones emitidas en un procedimiento penal, como el auto de formal prisión o en

---

<sup>13</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

alguna otra determinación judicial, en tanto que tales resoluciones tienen naturaleza y régimen jurídico distinto al Derecho Electoral.

Así que, al margen de las consideraciones que al respecto emitió el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la sentencia impugnada, en lo concerniente a que el oficio del Juez Penal no le generaba agravio al accionante debido a que únicamente constituía una comunicación entre la autoridad penal y la municipal, lo jurídicamente relevante es que la diversa conclusión a la que arribó ese órgano jurisdiccional electoral, respecto a que la controversia que le fue sometida a su consideración no se inscribía en la materia electoral resulta conforme a Derecho y, por ende, lo procedente es **confirmar** el fallo controvertido, por las razones expuestas en esta resolución.

De manera que para esta autoridad federal el desechamiento de la demanda del juicio de la ciudadanía local es una determinación ajustada al orden jurídico, por lo que los conceptos de agravio que el inconforme hace valer ante esta Sala Federal resultan **infundados**.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida, en la materia de impugnación, por las razones expuestas en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE; por correo electrónico** al actor y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y **por estrados** a las demás personas interesadas, así mismo publíquese en los electrónicos de este jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes al órgano responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-257/2022

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Magistrado Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.